

TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LAS PARIDERAS MUNICIPALES.

FUNDAMENTO Y REGIMEN JURIDICO

Artículo 1

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, este Ayuntamiento conforme a lo establecido en el artículo 20.3 del mismo texto establece la Tasa por ocupación de las Parideras Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLHL.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las Naves Municipales de Los Pozos y Aguas Amargas de uso público mediante la ocupación de las mismas por los ganaderos locales.

Serán responsables los ganaderos que ocupen las naves de la limpieza de las mismas, así como de los desperfectos que durante su uso se ocasionen; una vez desalojada la nave, se comprobará por un responsable del Ayuntamiento que la misma queda en perfecto estado. En caso contrario, se procederá a su limpieza y reparación de los desperfectos por el Ayuntamiento, repercutiendo al ganadero usuario todos los gastos que con motivo de ello se ocasionen.

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 3

El devengo de las tasas de cuota anual tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que la cuota se prorrateará por trimestres.

La fecha de referencia será la solicitud del interesado o cuando se notifique la autorización.

Si el aprovechamiento se hiciera sin autorización, la liquidación se realizará en el momento en que se tenga conocimiento del mismo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a quienes se autorice para disfrutar, utilizar o aprovechar especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 del TRLHL.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Tarifas:

La cantidad a pagar por esta Tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

Cuota anual: 90,00 euros/año

NORMAS DE GESTION

Artículo 7

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento.

Serán responsables los ganaderos que ocupen las naves de la limpieza de las mismas, así como de los desperfectos que durante su uso se ocasionen; una vez desalojada la nave, se comprobará por un responsable del Ayuntamiento que la misma queda en perfecto estado. En caso contrario, se procederá a su limpieza y reparación de los desperfectos por el Ayuntamiento, repercutiendo al ganadero usuario todos los gastos que con motivo de ello se ocasionen.

Si durante el uso de las naves se comprueba que los usuarios no cumplieran estas normas, se exigirá, antes de la ocupación de la nave, una fianza por importe de DOSCIENTOS EUROS (200,00 €), la cual será devuelta al ganadero, si una vez realizada la inspección por el Ayuntamiento, se observa que la Nave se encuentra en perfecto estado.

RESPONSABLES

Artículo 8

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del TRLHL, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Griegos, a 27 DE ABRIL de 2017.

EL ALCALDE

Fdo. Juan Manuel Lapuente Belinchón.
